

# PRIVILEGIOS DE LA BANCA RESPECTO DE LOS INTERESES EN LOS PRÉSTAMOS: ¿LEGALIDAD Y/O UTILIDAD?

**MARÍA SALAZAR REVUELTA**

*Universidad de Jaén*

## I. PREMISA

Es evidente que una de las actividades más usual e importante realizada por parte de los *argentarii* (si bien no exclusiva de ellos) era el préstamo de capitales a interés, comúnmente designado por las fuentes jurídicas con las expresiones *pecunias faenerare* o bien *mutuas pecunias dare*<sup>1</sup>. Se trataba de un negocio muy difundido en el ámbito comercial y financiero, unido al desarrollo comercial y al crecimiento económico que la sociedad romana experimenta, sobre todo a partir del siglo III a. C.

Técnicamente se configuró a través de la *stipulatio usurarum* añadida a la conclusión del contrato de mutuo, accesoria e independiente de éste<sup>2</sup>. Esta práctica, dejada a la *bona fides creditorum*, propició, como no, abusos y originó toda una política legislativa con la finalidad de acotar los intereses convencionales.

Precisamente, la continuada fijación de tasas de interés<sup>3</sup> mediante la sucesión de diferentes *leges fenebres*, que se remontan al menos a las XII Tablas<sup>4</sup>, revela la inutilidad e

1 D. 14,3,19,3 (Pap. 3 resp.): *servus pecuniis tantum faenerandis praepositus...*; D. 14,5,8 (Paul. 1 decret.): *Titianus Primus praeposuerat servum mutuis pecuniis dandis et pignoribus accipiendis...*

2 Vid., por todos, KASER, M., “Mutuum und stipulatio”, *Ausgewählte Schriften* 2, 1976, pp. 156 ss.; MASCHI, C. A., *La gratuità del mutuo classico*, en *Studi Balladore Pallieri*, Milano, 1978, pp. 289 ss.; SALAZAR, M., *La gratuitad del mutuum en el Derecho romano*, Jaén, 1999, pp. 223 ss.

3 Es obvio que la evolución histórica de la fijación de límites legales al interés varía según las circunstancias económico-sociales de cada época. Así, en una primitiva economía pre-monetaria la limitación no se siente tan necesaria como cuando los préstamos devienen pecuniarios, en los que la determinación de los tipos de interés depende de la disponibilidad de moneda acuñada en cada momento y de la necesidad de impulsar el comercio y, por ende, las relaciones crediticias Vid. DE MARTINO, F., “Riforme del IV secolo a. C.”, *BIDR* 78, 1975, p. 63; CERVENCA, G., “*Usura (dir. rom.)*”, *EdD* 45, 1992, p. 1.126; CAPONE, P., “Gli interventi edilizi nella repressione delle usure”, *Labeo* 45, 1999, pp. 237 ss.; TORRENT, A., “Moneda, crédito y derecho penal monetario en Roma (s. IV a. C.- IV d. C.)”, *SDHI* 73, 2007, pp. 126; 140; ID., “Actividad bancaria e inflación en época diocleciana-constantiniana”, *Ivra* 57, 2008-2009, pp. 81 ss., donde sostiene la notable disminución, si bien la no desaparición, de la actividad bancaria coincidente con la crisis económica de finales del s. III. Del mismo autor, vid. *Contratos bancarios e inflación (284-361 d. C.)*, en *O sistema contratual romano: De Roma ao Direito actual*, Coimbra, 2010, pp. 233 ss.; “Turbulencias financieras en época de Cónmodo: la quiebra de la banca de Calisto”, *AUPA* 56, 2013, pp. 181 ss.

4 Para un estudio evolutivo sobre la fijación de los distintos tipos de interés en las denominadas *leges fenebres* vid. SALAZAR, M., *La gratuitad*, cit., pp. 174 ss., con bibliografía al respecto. Igualmente, para una

---

 María Salazar Revuelta
 

---

ineficacia de éstas y nos confirman cómo Roma padeció largamente los efectos devastadores de la usura a lo largo de toda su historia, hasta el extremo de constituir una de las más importantes reivindicaciones de la plebe<sup>5</sup>.

La regulación del interés en los préstamos da lugar, por tanto, a un proceso legislativo muy diferente y alternativo, plagado de disposiciones normativas limitadoras de la usura, junto a todo tipo de medidas tendentes a proteger al deudor y dotarlo de unas mínimas garantías para la satisfacción de sus créditos. No obstante, a pesar del espíritu de *favor debitoris* en el que estaban impregnadas las sucesivas prohibiciones legales, éstas no consiguieron otro resultado que abrir la puerta al fraude<sup>6</sup>. En el tema de la regulación de la usura se percibe muy claramente cómo la realidad social supera a la jurídica, de forma que la vía fraudulenta cubre las necesidades de la praxis económica.

En este contexto, conviene analizar el papel que juega el sector bancario respecto del préstamo feneraticio y su posición en el marco de las sucesivas disposiciones que determinan los tipos de interés. Partimos brevemente de la situación en las épocas republicana e imperial, afrontando el problema en su globalidad a través del examen de algunas fuentes literarias, ya que jurídicamente no hay datos para sostener un régimen diferenciado para la banca por lo que a las tasas usurarias se refiere. Ello nos sirve como primer acercamiento para poner el acento en las medidas de política legislativa adoptadas por el derecho justiniano en orden a la corrección de los tipos en función de determinadas

---

visión global del crédito, el interés y sus tasas a partir de época republicana vid. entre la abundante literatura, ROTONDI, G., *Leges publicae populi romani*, Milano, 1912 (reimpr. Hildesheim, 1962), pp. 99 ss; ID. *Vecchie e nuove tendenze per la repressione dell'usura*, en *Scritti Giuridici* 3, Milano, 1922, pp. 390 ss.; APPLETON C., "Contribution à l'histoire du prêt à intérêt à Rome. Le taux du *foenus unciarium*", *RHD* 43, 1919, pp. 467 ss.; PAIS, E., *A proposito delle leggi sull'usura*, en *Ricerche sulla storia del diritto pubblico di Roma*, Roma, 1921, pp. 33 ss.; MICHEL, J., *Gratuité en droit romain*, Bruxelles, 1962, pp. 108 ss; ROYER, J. P., "Le problème des dettes à la fin de la République romaine", *RHDFE* 45, 1967, pp. 191-240 y 407-450; BARLOW, Ch. T. *Bankers, Moneylenders, and Interest Rates in the Roman Republic*, Michigan, 1978; DI LELLA, L., *Il plebiscito Sempronio del 193 a. C. e la repressione delle 'usurae'*, en *Atti dell'Accademia di scienze morali e politiche* 95, 1984, pp. 268 ss.; TILLI, G., "Postremo vetita versura", *BIDR* 86-87, 1984, pp. 147-163; WILLE, K., *Die 'Versur'. Eine rechtshistorische Abhandlung über die Zinskapitalisierung im alten Rom*, Berlin, 1984, pp. 34 ss.; JOANNIQUE, P., Rc. a Klaus Wille, *Die 'versur'*, *RHDFE* 63, 1985, pp. 371 ss.; FASCIONE, L., *La legislazione di Genucio*, en *Legge e società nella Repubblica romana* 2, Napoli, 1988, 5 estr.; CERVENCA, G., "Usura", cit., pp. 1.125 ss.; STORCHI MARINO, A., "Quinqueviri mensarii: censo e debiti nel IV secolo", *Athenaeum* 81, 1993, pp. 244 ss.; CIOCCA, P., *Moneta e credito nella Roma del Primo Impero*, en *Atti Acc. Roman. Costant.* 12, 1998, pp. 31 ss.; GELPI, R. M.-Labruyère, F. J., *Historia del crédito al consumo*, Barcelona, 1998, pp. 29 ss.; MROZEK, S., 'Faenus': Studien zu Zinsproblemen zur Zeit des Prinzipats, Stuttgart, 2001, pp. 28 ss.; ANDREAU, J., *Banque et affaires dans le monde romain. IV<sup>e</sup> siècle av. J. C.- III<sup>e</sup> siècle ap. J. C.*, Paris, 2001, pp. 171 ss.; GIUFFRÈ, V., *Il 'mercato comune' nel s. IV a.C., il credito e la lex Silia*, en *Credito e moneta nel mondo romano. Atti degli incontri capresi di storia dell'economia antica*, a cura di E. Lo Cascio, Bari, 2003, pp. 32 ss.; SOLIDORO, L., "Tassi usurari e giurisdizione", *Diritto@storia. Rivista Internazionale di Scienze Giuridiche e Tradizione Romana* 7, 2008, URL: <http://www.dirittoestoria.it/7/Memorie/Solidoro-Tassi-usurari-giurisdizione.htm>.

5 Vid. TAFARO, S., "La limitazione dei debiti", *Diritto@storia. Rivista Internazionale di Scienze Giuridiche e Tradizione Romana* 6, 2007, p.1.

6 OTERO DÍAZ, C., "Perspectiva histórica de la represión de la usura", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, vol. 8, nº 21, 1964, p. 425.; SALAZAR, M., *Les sanctions pénales des usurae illicitae dans les codes romains des périodes post-classique et byzantine et leurs antécédents historiques*, en J. M. Carbasse-M. Ferret, *Doctrine et pratiques pénales en Europe*, Montpellier, 2012, pp. 45 ss.

## Privilegios de la banca respecto de los intereses en los préstamos: ¿legalidad y/o ...

categorías de personas, entre las que se encuentra en primer plano la figura del banquero. Es en esta sede donde observaremos, con mayor precisión de fuentes jurídicas, el carácter privilegiado de la especial normativa aplicable a estos operadores financieros, dado que la Cancillería imperial es perfectamente permeable a la realidad económica, a las presiones de determinados sectores y, en suma, a las exigencias objetivas del momento. Además, como tendremos ocasión de constatar, se tenía muy presente en todo momento la *utilitas publica* del papel cívico que desempeñaba la banca.

## **II. POSICIÓN DE LA BANCA CON RESPECTO A LA REGULACIÓN DE LOS INTERESES EN LAS ÉPOCAS PRECLÁSICA Y CLÁSICA**

El cuadro de la sociedad romana de época republicana nos muestra un fuerte combate hacia las prácticas usureras y los especuladores, a través de una profusa legislación –que, como hemos dicho, se remonta ya a las XII Tablas– para frenar los intereses excesivos en los préstamos. La abundancia y reiteración de medidas de este tipo indica precisamente que su ignorancia o vulneración no debió ser excepcional. Tampoco el negocio bancario está exento de estas prevenciones legislativas, ni al margen de estos hábitos transgresores.

Un pasaje del *Curculio* de Plauto (vv. 505-511) es una buena prueba de la exhaustiva regulación normativa que existía ya en época republicana sobre el tipo de interés que pesaba también sobre el *argentarius* en su actividad crediticia, sin exenciones, ni concesiones determinadas. No obstante, se destaca el frecuente quebrantamiento de esta legislación feneraticia. En este texto plautino Gorgojo dirige unas duras palabras al banquero Licón, descrito por el comediógrafo como deudor moroso y acreedor sin entrañas.

|

LI.— Caray, tuerto, tengo para mí que te conoces bien el gremio de los rufianes.

GO.— pues, por Hércules, a vosotros os pongo a la misma altura: sois lo mismísimo que ellos, y los rufianes al menos se ponen en lugares apartados, pero vosotros en la misma plaza; vosotros despedazáis a los demás con la usura, los rufianes induciendo a la gente al mal y con sus casas de trata. Muchas han sido las leyes dictadas por el pueblo por vuestra causa, pero, una vez dictadas, tiempo os falta para violarlas: siempre encontráis alguna escapatoria; para vosotros son las leyes como el agua hirviendo, que no tarda mucho en enfriarse<sup>7</sup>.

Aquí, la figura del banquero es comparada con la del alcahuete o lenón en la búsqueda de la desgracia para los hombres, con la práctica abusiva de la usura por parte de aquél. Se alude a la gran cantidad de medidas legislativas que la regulan, pero al mismo tiempo se habla de su violación puntual mediante subterfugios o evasivas. Precisamente

<sup>7</sup> Eodem hercle vos pono et paro ; parissimi estis hibus. Hi saltem in occultis locis prostant, vos in foro ipso ; vos fenore, hi male suadendo et lustris lacerant homines. Rogitationes plurimas propter vos populus scivit, quas vos rogatas rumpitis ; aliquam reperitis rimam ; quasi aquam ferventem frigidam esse ita vos putatis leges (Plaut. Curc. vv. 506-511. Vid. la traducción en Plauto, Comedias II, trad. revisada por J. A. Enríquez González, Editorial Gredos, Madrid, 1996, p. 16).

---

 María Salazar Revuelta
 

---

la referencia a los plebiscitos *fenebres* es un importante argumento a favor de que toda la legislación limitadora de los intereses convencionales que observamos ya en el siglo III a. C. era igualmente aplicable a los *argentarii*, sin privilegios de “clase”<sup>8</sup>.

Sin embargo, no faltan en las fuentes literarias ejemplos en los que los banqueros se presentan como individuos cuya conducta no puede inscribirse en la esfera de la honestidad, ya que actúan con artificios y engaños. Así, los testimonios ciceronianos que describen las actividades financieras del *argentarius* son una buena muestra. Como en el *De officiis* 3,14,58-60 donde Cayo Canio es engañado por el banquero Pitio en la compra de una casa de éste último, valiéndose además de su posición de banquero, porque *qui esset ut argentarius apud omnes ordines gratiosus*<sup>9</sup>. Asimismo, en *Pro Fonteio* 5,11<sup>10</sup>, Cicerón hace una defensa de Fonteyo sosteniendo que las expoliciones y abusos que se le imputan *pro praetore* no son cometidas por él, sino por banqueros, cambistas y especuladores de Roma, que habían invadido las Galias. Ello revela la importante intervención de estas personas, como operadores de préstamos, depósitos o cambios de moneda, actuando de intermediarios entre la administración romana y los provinciales, en muchos casos con

---

8 PETRUCCI, A., *Profili giuridici delle attività e dell’organizzazione delle banche romane*, Torino, 2002, p. 91.

9 *De officiis* 3,14,58-60 [58] Quod si vituperandi qui reticuerunt, quid de iis existimandum est, qui orationis vanitatem adhibuerunt? C. Canius, eques Romanus, nec infacetus et satis litteratus, cum se Syracusas otiandi, ut ipse dicere solebat, non negotiandi causa contulisset, dictitabat se hortulos aliquos emere velle, quo invitare amicos et ubi se oblectare sine interpellatoribus posset. Quod cum percrebuissest, Pythius ei quidam, qui argentariam faceret Syracusis, venales quidem se hortos non habere, sed licere uti Canio, si vellet, ut suis, et simul ad cenam hominem in hortos invitavit in posterum diem. Cum ille promisisset, tum Pythius, qui esset ut *argentarius apud omnes ordines gratiosus*, piscatores ad se convocavit et ab iis petivit, ut ante suos hortulos postridie pescarentur, dixitque quid eos facere vellet. Ad cenam tempori venit Canius; opipare a Pythio adparatum convivium, cumbarum ante oculos multitudo, pro se quisque, quod ceperat, adferebat; ante pedes Pythii pisces abiciebantur.[59] Tum Canius “quaeso”, inquit, “quid est hoc. Pythi tantumne piscium? tantumne cumbarum?” Et ille: “Quid mirum?” inquit, “hoc loco est Syracusis quidquid est piscium, hic aquatio, hac villa isti carere non possunt.” Incensus Canius cupiditate contendit a Pythio, ut venderet. Gravate ille primo. Quid multa? impetrat. Emit homo cupidus et locuples tanti, quanti Pythius voluit, et emit instructos. Nomina facit, negotium conficit. Invitat Canius postridie familiares suos, venit ipse mature, scalnum nullum videt. Quaerit ex proximo vicino, num feriae quaedam pescatorum essent, quod eos nullos videret. “Nullae, quod sciam,” ille, “sed hic pescari nulli solent. Itaque heri mirabar quid accidisset.”[60] Stomachari Canius, sed quid faceret? Nondum enim C. Aquilius, collega et familiaris meus, protulerat de dolo malo formulas; in quibus ipsis, cum ex eo quaereretur, quid esset dolus malus, respondebat, cum esset aliud simulatum, aliud actum. Hoc quidem sane luculente, ut ab homine perito definiendi. Ergo et Pythius et omnes aliud agentes, aliud simulantes perfidi, improbi, malitiosi. Nullum igitur eorum factum potest utile esse, cum sit tot vitiis inquinatum.

10 . . . hoc praetore oppressam esse aere alieno Galliam. A quibus versuras tantarum pecuniarum factas esse dicunt? a Gallis? Nihil minus. A quibus igitur? A civibus Romanis qui negotiantur in Gallia. Cur eorum verba <non> audimus? cur eorum tabulae nullae proferuntur? Insector ulti atque insto accusatori, iudices; insector, inquam, et flagito testis. Plus ego in hac causa laboris et operae consumo in poscendis testibus quam ceteri defensores in refutandis. Audaciter hoc dico, iudices, non temere confirmo. Referta Gallia negotiatorum est, plena civium Romanorum. Nemo Gallorum sine cive Romano quicquam negoti gerit, nummus in Gallia nullus sine civium Romanorum tabulis commovetur.

## Privilegios de la banca respecto de los intereses en los préstamos: ¿legalidad y/o ...

---

abusos que provocaron revueltas como la que describe Tácito (*Ann. 3,40*)<sup>11</sup> en el año 21 d. C. en las ciudades de la Galia ante la magnitud de las deudas contraídas<sup>12</sup>.

No obstante, de otro texto de Cicerón (*ad fam. 13,56*) parece que no se puede inferir, en un principio, una desviación para los banqueros del régimen general sobre los límites legales de los intereses convencionales:

Caunii praeterea debent, sed aiunt se depositam pecuniam habuisse: id velim cognoscas et, si intellexeris eos neque ex edicto neque ex decreto depositam habuisse, des operam, ut usurae Cluvio instituto tuo conserventur. His de rebus eo magis labore, quod agitur res Cn. Pompeii etiam, nostri necessarii, et quod is magis etiam mihi laborare videtur quam ipse Cluvius, cui satisfactum esse a nobis valde volo. His de rebus te vehementer etiam atque etiam rogo.

El texto refiere una misiva que Cicerón dirige al gobernador Q. Minucio Termo en orden a un préstamo que los habitantes de Cauno deben al banquero Cluvio, para que se cerciore de que el dinero está depositado según lo dispuesto en el edicto provincial o en base al decreto del gobernador, de modo que le sean también pagados a Cluvio los intereses convencionales<sup>13</sup>. De hecho, las palabras: *des operam, ut usurae Cluvio instituto tuo conserventur* parecen aludir a la disposición del magistrado (edicto o decreto) de reconocimiento de las *usurae* y su consecuente exigibilidad.

Este régimen conecta con cuanto emerge de otros testimonios ciceronianos acerca de las limitaciones sobre el tipo de interés contenidas en los edictos provinciales. No olvidemos el edicto del propio Cicerón emitido en Cilicia el año 51 a.C. (*ad Att. 5,2,1,19*)<sup>14</sup>, que a su vez tenía su precedente en el de Lúculo (72-70 a.C.)<sup>15</sup>. Asimismo, la alusión a los poderes

11 Eodem anno Galliarum civitates ob magnitudinem aeris alieni rebellionem coeptavere, cuius extimulatior acerrimus inter Treviros Iulius Florus, apud Aeduos Iulius Sacrovir. nobilitas ambobus et maiorum bona facta eoque Romana civitas olim data, cum id rarum nec nisi virtuti pretium esset. ii secretis conloquiis, ferocissimo quoque adsumpto aut quibus ob egestatem ac metum ex flagitiis maxima peccandi necessitudo, componunt Florus Belgas, Sacrovir propiores Gallos concire. igitur per conciliabula et coetus seditiosa disserebant de continuatione tributorum, gravitate faenoris, saevitia ac superbia praesidentium, et discordare militem audito Germanici exitio. egregium resumenda libertati tempus, si ipsi florentes quam inops Italia, quam inbellis urbana plebes, nihil validum in exercitibus nisi quod externum, cogitarent.

12 A este respecto vid. GARCÍA GARRIDO, M. J., *El comercio, los negocios y las finanzas en el mundo romano*, Madrid, 2001, pp. 96 s.

13 Vid. D. 26,7,7,7 (Ulp. 35 ad ed.).

14 También ad Att. 6,1,7: illud quidem fatebitur Scaptius, me ius dicente sibi omnem pecuniam ex edicto meo auferendi potestatem fuisse. addo etiam illud quod vereor tibi ipsi ut probem. consistere usura debuit quae erat in edicto meo. deponere volebant: impetravi a Salaminus ut silerent. veniam illi quidem mihi dederunt, sed quid iis fiet, si huc Paulus venerit? sed totum hoc Bruto dedi; qui de me ad te humanissimas litteras scripsit, ad me autem, etiam cum rogat aliquid, contumaciter, adroganter, akoinonoetos solet scribere. tu autem velim ad eum scribas de his rebus, ut sciam quo modo haec accipiat; facies enim me certiorem. atque haec superioribus litteris diligenter ad te per scriperam sed plane te intellegere volui mihi non excidisse illud quod tu ad me quibusdam litteris scripsisses, si nihil aliud de hac provincia nisi illius benevolentiam deportasse, mihi id satis esse. sit sane, quoniam ita tu vis, sed tamen cum eo credo quod sine peccato meo fiat. igitur meo decreto soluta res Scaptio stat. quam id rectum sit tu iudicabis; ne ad Catonem quidem provocabo.

15 Plut. Luc. 20,3: Τοιαῦτα μὲν κακὰ Λεύχολλος εὐρὼν ἐν ταῖς πόλεσιν, ὀλίγῳ χρόνῳ πάντων ἀπῆλλαξε τοὺς ἀδικουμένους. Πρῶτον μὲν γὰρ ἐκατοστὴν ἐκέλευσε καὶ μὴ πλέον εἰς τοὺς τόκους

---

 María Salazar Revuelta
 

---

del magistrado provincial marcan una praxis que se materializará posteriormente en la jurisprudencia del Principado, por la que el *officio iudicis* encontrará limitaciones en la determinación del tipo de interés, estando llamado a determinar el *quantum usurarum* según la costumbre del lugar. Esta práctica era seguida por los gobernadores en las provincias, según las condiciones económicas de éstas, reduciendo los tipos de interés en función de la *consuetudo provinciae* o el *mos regionis*<sup>16</sup>.

La actividad mercantil en esta época empezaba a ser muy importante y dinámica. Ya a partir de mitad del siglo III a. C., comenzamos a asistir al nacimiento de una economía de mercado basada en la agricultura, las actividades de producción a gran escala de bienes esenciales y su transporte vía marítima, fluvial o terrestre<sup>17</sup>, además del desarrollo de los servicios financieros y bancarios<sup>18</sup>. Pero, sobre todo, al término de las guerras civiles y como consecuencia de la *pax romana* se comienzan a abrir amplios horizontes a la actividad comercial de la población de las diversas regiones del Imperio. La paz interior y exterior, la seguridad transaccional en el *Mare Nostrum* gracias a la protección de las flotas romanas, convertidas en una institución permanente, el número creciente de calzadas bien pavimentadas, construidas más bien con finalidades militares, pero de gran utilidad también para el intercambio comercial, la apertura de nuevos mercados... todos estos factores, entre otros, contribuyeron a un brillante incremento de las relaciones comerciales y de la necesidad de dinero circulante. En esta coyuntura económica y política, el crédito y las operaciones bancarias alcanzarían plena difusión con el florecimiento del comercio y la presencia creciente de propietarios agrícolas en las ciudades que requerían sumas de dinero para poder llevar a cabo sus empresas. No es extraño que dar dinero en préstamo fuera un negocio rentable, no solo para las personas especializadas como los banqueros (que jugaron un papel importantísimo en el desarrollo comercial), sino para cualquier individuo que poseyera *pecunia*<sup>19</sup>, ya

λογίζεσθαι, δεύτερον δὲ τοὺς μακροτέρους τοῦ ἀρχαίου τόκους ἀπέκοψε, τὸ δὲ τρίτον καὶ μέγιστον, ἔταξε τὸν τοῦ χρεωφειλέτου προσόδων τὴν τετάρτην μερίδα καρπούσθαι τὸν δανειστήν· οὐ δὲ τόκον κεφαλαιώρ συνάψας ἐστέρητο τοῦ παντός· ὥστ' ἐν ἐλάττονι χρόνῳ τετραετίας διαλυθῆναι τὰ χρέα πάντα, καὶ τὰς κτήσεις ἐλευθέρας ἀποδοθῆναι τοῖς δεσπόταις. MARTINI, R., *Ricerche in tema di editto provinciale*, Milano, 1969, p. 63; DE MARTINO, F., *Historia económica de la Roma antigua*, trad. E. Benítez, Akal, Madrid, 1985, p. 192; PIAZZA, M. P., 'Tabula novae'. *Osservazioni sul problema dei debiti negli ultimi decenni della Repubblica*, en *Atti II Seminario Romanistico Gardesano*, Milano, 1980, pp. 91 ss.; PEPPE, L., "Note sull'Editto di Cicerone in Cilicia", *Labeo* 37, 1991, 14 ss.; HERRERA, R., 'Usurae'. *Problemática jurídica de los intereses en Derecho romano*, Jaén, 1997, pp. 50 ss.; TORRENT, A., 'Usurae supra legitimum modum'. *Del Edicto de Lucullo a los Severos*, en *Studi per G. Nicosia* 8, Milano, 2007, pp. 255 ss.; PETRUCCI, A., *Per una storia della protezione dei contraenti con gli imprenditori*, Torino, 2007, p. 189.

16 D. 13,4,3 (Gai., 9 ad ed. prov.); D. 30,39,1 (Ulp., 21 ad Sab.); D. 33,1,21 pr. (Scaev., 22 dig.).

17 Al respecto vid. SALAZAR, M., *La responsabilidad objetiva en el transporte marítimo y terrestre en Roma. Estudio sobre el 'receptum nautarum, cauponum et stabulariorum: entre la utilitas contrahentium y el desarrollo comercial*, Madrid, 2007.

18 Vid. CERAMI, P.-PETRUCCI, A., *Diritto commerciale romano. Profilo storico*, 3<sup>a</sup> ed., Torino, 2010, pp. 27 ss.

19 Cualquier *paterfamilias* con recursos tenía en su casa una agenda que servía para anotar los pagos y, particularmente, los préstamos realizados: el *kalendarium*, que contenía los pagarés, un calendario sobre los vencimientos y las sumas de dinero destinadas a préstamos. Se podía legar el *kalendarium* y, con él, los derechos sobre los deudores. Sobre estos libros contables y otros utilizados comúnmente en el registro de la contabilidad de los banqueros, tales como el *Codex accepti et expensi*, los *adversaria* y el específico *liber rationum*, vid. ad ex., LÉCRIVAIN, Ch., "Trapezitai", *DS* 5 (1877-1919), pp. 408 ss.; MITTEIS, L., "Trapezitika", *ZSS* 19 (1898), pp.

## Privilegios de la banca respecto de los intereses en los préstamos: ¿legalidad y/o ...

que en Roma ni los préstamos feneraticios, ni el comercio en general eran actividad exclusiva de profesionales, ni atributo propio de una clase u orden determinado de la sociedad, sino de cualquier operador financiero o especulador ocasional<sup>20</sup>.

Para dar salida a esta importantísima actividad financiera, el régimen clásico de la época comercial romana integra de forma dúctil y flexible la voluntad de las partes con los preceptos legales sobre fijación de las tasas de interés, a través del *officium iudicis*, con decisiones fundadas *ex bono et aequo*<sup>21</sup> o sobre la costumbre de la región o provincia de que se trate. De forma que, por un lado, encontramos instrumentos legales útiles para la represión de las conductas ilícitas en torno a los intereses y, por otro, un margen de maniobra suficiente para que el magistrado o el *iudex*, en su caso, puedan adecuar la práctica usuraria a las diferentes realidades o circunstancias eventuales.

Como pone de manifiesto García Garrido, siguiendo a Gröschler, no se puede afirmar que en el período clásico existiera una tutela eficaz contra los intereses que excedían del límite legal (establecido en el 12% anual). Tampoco existen pruebas directas de que los banqueros pidiesen intereses superiores a este límite. Pero la falta de datos en los documentos pompeyanos de Murecine sobre los intereses que se pagaban significaría que los banqueros ocultaban los intereses pactados informalmente<sup>22</sup>. En los archivos de los Sulpicios no se hallan testimonios relacionados con la estipulación de intereses, ni los mutuos registrados presentan plazos para su devolución. La doctrina aduce que ambas circunstancias se explican porque los intereses sobre los préstamos eran simplemente pactados y liquidados de acuerdo

---

JOUANIQUE, P., "Le codex accepti et expensi chez Cicéron", *Revue historique de Droit français et étranger* 46, 1968, pp. 5 ss.; BARLOW, CH. T. *Bankers, moneylenders and interest rates in the Roman Republic*, London, 1982, pp. 264 ss.; SACCONI, G., *Ricerche sulla delegazione in diritto romano*, Milano, 1971, pp. 144 s.; THILO, R. M., *Der 'Codex accepti et expensi' im römischen Recht: ein Beitrag zur Lehre von der Literalobligation*, Göttingen, 1980, pp. 109 ss.; BOVE, L., *Tabellae Eupliae. Testationes ex codice accepti et expensi*, en *Sodalitas. Studi in onore di Antonio Guarino*, vol. 4, Napoli, 1984, pp. 1-861 ss.; MASELLI, G. 'Argentaria'. *Banche e banchieri nella Roma repubblicana. Organizzazione, prosopografia, terminologia*, 1986, pp. 105 ss.; CREMADES, I., *El contrato literal*, en *Derecho romano de obligaciones: homenaje al prof. J. L. Murga*, Madrid, 1994, pp. 519 ss.; PETRUCCI, A., 'Mensam exercere'. *Studi sull'impresa finanziaria romana (II sec. a. C.- metà III sec. d. C.)*, Napoli, 1991, pp. 168 ss.; ANDREAU, J., *Pouvoirs publics et archives des banquiers professionnels*, en *La mémoire perdue. A la recherche des archives oubliées, publiques et privées de la Rome Antique*, Paris, 1994, pp. 1 ss.; SALAZAR, M., "La forma litteris como instrumentum crediticio en el derecho justiniano", *RIDA* 45, 1998, pp. 501 ss.; GARCÍA GARRIDO, M. J., *El comercio, los negocios y las finanzas*, cit., pp. 109-110; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A. M., *El receptum argentarii en el Derecho romano clásico. Una propuesta de análisis*, Madrid, 2004, pp. 138; 152-155.

20 AA. VV., *Historia de la vida privada* (dirs. Ph. Ariès y G. Duby), Madrid, 1987, pp. 143-147; ROTOVZEFF, M. I., *Historia social y económica del Imperio romano*, I, trad. L. López Ballesteros, Madrid, 1998, pp. 102 ss.; PETRUCCI, A., 'Mensam exercere', cit., pp. 397 ss.; ID., *Profili giuridici*, cit., p. 16, nt. 7; p. 85.; ANDREAU, J., *Banque et affaires*, cit., pp. 19 s.; 29 ss.; 65 ss.; 101 ss.

21 Sobre los intereses en juicios de buena fe vid. D. 17,1,10,3 (Ulp., 31 ad ed.); D. 22,1,1, pr. (Pap., 2 quæst.); D. 22,1,37 (Ulp., 10 ad ed.); D. 26,7,7,10 (Ulp., 35 ad ed.); D. 27,4,3,1 (Ulp. 36 ad. ed.); D. 30,39,1 (Ulp., 21 ad Sab.); D. 33,1,21 pr. (Scaev., 22 dig.). CERVENCA, G., *Contributo allo studio delle 'usurae' cosidette legali nel diritto romano*, Milano, 1969, pp. 217 ss.; CARDILLI, R., *Il 'periculum' e le 'usurae' nei giudizi di buona fede*, en *L'usura ieri ed oggi* (a cura di S. Tafaro), Bari, 1997, pp. 13 ss.

22 ANDREAU, J., *Banque et affaires*, cit., p. 183; GARCÍA GARRIDO, M. J., *El comercio, los negocios y las finanzas*, cit., 153, nt. 1.; GRÖSCHLER, *Banchieri e limiti delle usurae*, en *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana* 12, 1998, p. 345 ss.

---

María Salazar Revuelta

---

con la regla recordada por Pomponio, *5 ad Sab.* (D. 50,17,14): *In omnibus obligationibus, in quibus dies non ponitur, praesenti die debetur.* De igual manera, operaba la *soluti retentio* de los intereses pactados pagados espontáneamente, por no resultar indebidos<sup>23</sup>.

### **III. PRIVILEGIOS CONCEDIDOS AL SECTOR BANCARIO POR PARTE DEL DERECHO JUSTINIANEO**

A este régimen jurídico que hemos analizado opondrá el derecho justinianeo uno más riguroso donde tanto la determinación de los tipos, como la corrección de su inobservancia, vienen establecidas rígidamente por la ley. Es en esta legislación, precisamente, donde encontraremos referencias específicas a la actividad de los banqueros en relación a los intereses en los préstamos.

En esta línea, el 13 de diciembre del año 528 d. C., la Cancillería justiniana aprueba una importantísima constitución relacionada con las *usurae*, con unas disposiciones muy directas en relación a sus tasas. Se trata de una *generalis sanctio* recogida en C. 4,32,26 (*Imp. Iustinianus A. Mena pp.*):

1. Super usurarum vero quantitatatem etiam generalem sanctionem facere necessarium esse duximus, veterem duram et gravissimam earum molem ad mediocritatem deducentes 2. Ideoque iubemus illustribus quidem personis sive eas praecedentibus minime licere ultra tertiam partem centesimae usurarum in quocumque contractu vili vel maximo stipulari: illos vero, qui ergasteriis praesunt vel aliquam licitam negotiationem gerunt, usque ad bessem centesimae suam stipulationem moderari: in traiecticiis autem contractibus vel specierum fenori dationibus usque ad centesimam tantummodo licere stipulari nec eam excedere, licet veteribus legibus hoc erat concessum: ceteros autem omnes homines dimidiā tantummodo centesimae usurarum posse stipulari et eam quantitatatem usurarum etiam in aliis omnibus casibus nullo modo ampliari, in quibus citra stipulationem usurae exigi solent 3. Nec liceat iudici memoratam augere taxationem occasione consuetudinis in regione obtinentis. 4. Si quis autem aliquid contra modum huius fecerit constitutionis, nullam penitus de superfluo habeat actionem. sed et si acceperit, in sortem hoc imputare compelletur, interdicta licentia creditoribus ex pecuniis fenori dandis aliquid detrahere vel retinere siliquarum vel sportularum vel alterius cuiuscumque causae gratia. nam si quid huiusmodi factum fuerit, principale debitum ab initio ea quantitate minuetur, ut tam ipsa minuenda pars quam usurae eius exigi prohibeantur. 5. Machinationes etiam creditorum, qui ex hac lege prohibiti maiores usuras stipulari alias medios subciunt, quibus hoc non ita interdictum est, resecantes iubemus, si quid tale fuerit

---

<sup>23</sup> Vid. estas consideraciones en GRÖSCHLER, P., *Die tabellae-Urkunden aus den pompejanischen und herkulanensischen Urkundenfunden*, Berlin, 1997, pp. 149 ss.; VERBOVEN, K., “The Sulpicii from Puteoli and usury in the early Roman empire”, *TR* 71, 2003, pp. 10 ss.; ANDREAU, J., *Ibid.*, pp. 137 ss.; PETRUCCI, A., *Profilo giuridici*, cit., pp. 85 s.; CERAMI, P.-PETRUCCI, A., *Diritto commerciale romano*, cit., pp. 157 s.; SORIANO CIENFUEGOS, C., *Banca, navegación y otras empresas en el Derecho romano*, México, 2007, p. 77.

## Privilegios de la banca respecto de los intereses en los préstamos: ¿legalidad y/o ...

---

attemptatum, ita computari usuras, ut necesse esset si ipse qui alium interposuit fuisse stipulatus: in quo casu sacramenti etiam illationem locum habere sancimus.

La norma justinianea tiene por objeto reducir la *quantitas usurarum*, disponiendo el 6% anual como tasa legal máxima para los préstamos ordinarios (*dimidiae centesimae*), no permitiéndose al *iudex*, *occasione consuetudinis in regione obtinentis*, aumentar este tipo (§§2 y 3)<sup>24</sup>. Para cierto sector doctrinal esta reducción obedece a una influencia del Cristianismo, sobre todo del pensamiento de la patrística especialmente reacio a la usura<sup>25</sup>. Para otro, no sólo se deben encontrar motivaciones de orden moral, sino de corte económico a causa de la disminución de la demanda de capital. Pero lo que sí resulta evidente es que Justiniano legisla con el absoluto convencimiento de que puede modificar de forma absoluta, a través de su actividad normativa, instituciones y relaciones jurídicas que se encontraban fuertemente consolidadas, pero que necesitaban ser cambiadas debido a la evolución que tomaban las nuevas realidades económicas y sociales. Entiende, desde un principio, que el emperador debía ser el único *conditor et interpres legum*<sup>26</sup>.

Por lo tanto, el tema del tipo de interés en esta época se inserta en el ámbito de las relaciones entre el pensamiento cristiano y la legislación imperial, existiendo una especial conexión entre las orientaciones de la patrística, las deliberaciones conciliares y la normativa justinianea, impregnada del principio del *favor debitoris*<sup>27</sup>

24 En opinión de CHERCHI, A., *Il divieto di anatocismo nel sistema giuridico romano*. Tesi di ricerca in Diritto ed Economia dei Sistemi Produttivi, Università di Sassari, anno accademico 2008-2009, p. 214: la norma de c. 26.2 «sembra riferita tanto alle *usurae* convenzionali quanto a quelle legali, ma non a quelle giudiziali, che sono oggetto di due specifiche *constitutiones* del 529 e del 531 d.C. (CI. 7.54.2 e 7.54.3)». Para CERVENCA, G., *Contributo allo studio delle 'usurae' cosidette legali*, cit., p. 283: «una norma siffatta deve appunto riguardare gli interessi c.d. legali, giacchè per ciò che attiene quelli *ex pacto* l'ammontonare delle *usurae* viene rimesso alla volontà delle parti».

25 Al respecto vid. HERRERA, R.-SALAZAR, M., La doctrina de la usura en la tradición romano-canónica europea, en Estudios de Derecho romano en memoria de Benito M<sup>a</sup> Reimundo Yanes (coord. A. Murillo), Burgos, 2000, pp. 455 ss.

26 Sobre esta constitución vid. BILLETER, G., *Geschichte des Zinfusses im griechisch-römischen Altertum bis auf Justinian*, Leipzig, 1898, p. 122; ROTONDI, G., Vecchie e nuove tendenze per la repressione dell'usura, cit., p. 393; CASSIMATIS, G., Les intérêts dans la législation de Justinien et dans le droit byzantin, Paris, 1931, pp. 49 ss.; BALOGH, E., Adaptation of law to economic conditions according to Roman law, in Atti del Congresso Internazionale di diritto romano e di storia del diritto. (Verona, 27-29 settembre 1948) 2, Milano, 1953, p. 322; ARCHI, G. G., "La legislazione di Giustiniano e un nuovo vocabolario delle costituzioni di questo imperatore", SDHI 42 (1976), pp. 6 ss.; BIANCHINI, M., La disciplina degli interessi convenzionali nella legislazione giustinianea, en Studi in onore di A. Biscardi 2, Milano, 1982, p. 389; LUCHETTI, G., "Banche, banchieri e contratti bancari. Osservazioni a proposito di una recente ricerca di A. Díaz Bautista", BIDR 33-34, 1991-1992, pp. 463 ss.; SALAZAR, M., La gratuidad, cit., pp. 196 ss.; TAFARO, S., La limitazione dei debiti, cit., p. 5; ID., CI. 7.47,1: Giustiniano e i limiti alla condanna del debitore, en *L'usura ieri ed oggi* (a cura di S. Tafaro), Bari, 1997, p. 227.

27 BIONDI, B., Il diritto romano cristiano, Milano, 1954, p. 246; GIACCHERO, M., Fenus, usura, pignus e fideiussio negli scrittori patristici del quarto secolo: Basilio, Gregorio, Ambrogio, Gerolamo, en Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana 3, Da Costantino a Teodosio, con particolare riguardo alla politica legislativa di Giuliano, Perugia, 1979, pp. 443-473; ID., L'atteggiamento dei concili in materia d'usura dal IV al IX secolo, en Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana 4, Teodosio il Grande e Teodosio II: gli aspetti giuridici, economico-sociali, religiosi, culturali, Perugia, 1981, pp. 307-365; BONINI, R., Studi sull'età giustinianea, Repubblica di S. Marino, 1990, p. 263; COPPOLA, R., Il problema dell'usura nella visione e nel diritto della chiesa, en *L'usura ieri ed oggi* (a cura di S. Tafaro), Bari, 1997, pp. 253 ss.

---

María Salazar Revuelta

---

Ahora bien, este tipo del 6% cuenta con algunas excepciones, moduladas en base a la categoría de determinadas personas. De forma que si el prestamista es una persona ilustre o de alta condición no se le permite estipular intereses más allá del 4%. En cambio a los banqueros y demás comerciantes profesionales –aludiendo a ellos como *qui ergasteriis praesunt vel aliquam licitam negotiationem gerunt*– se les autoriza a percibir un 8% anual.

Las razones de este privilegio para el sector de la banca no son unívocas. Así lo observaría magistralmente A. Díaz Bautista, aduciendo que: «Las numerosas peticiones que los banqueros dirigieron a Justiniano, casi siempre acogidas con complacencia, dejan traslucir una serie de rasgos característicos de la realidad jurídica de la época. En efecto, se dibuja en ellas vigorosamente esa tensión entre clasicismo y vulgarismo, entre romanismo y helenismo que va a constituir el complejo entramado del pensamiento jurídico justiniano. Por otra parte, la praxis bancaria se muestra en todas las épocas de la historia especialmente sensible a las exigencias del tráfico y a los avatares de la economía. No es por ello extraño que en las reglas referentes a la actividad bancaria se manifieste de forma acusada la tendencia postclásica naturalista que lleva a enfocar los problemas jurídicos desde una perspectiva preferentemente económica y social, aun a cambio de dislocar la arquitectura conceptual de las instituciones tal y como los clásicos las habían delineado desde la rigurosa autonomía de su pensamiento»<sup>28</sup>. Precisamente, dicho privilegio concedido a los banqueros de poder superar la tasa de la *dimidia centesima* prueba que el emperador está legalizando una práctica ya existente previamente en la realidad cotidiana.

Son, por tanto, motivos económicos y de mercado, junto al vulgarismo oriental los que impregnán la legislación de Justiniano, además de la presión que debió de ejercer un sector que para la economía de la época resultaba de gran utilidad. Toda la legislación justiniana en materia bancaria se caracteriza por los frecuentes elogios a los banqueros en cuanto cooperan al bien común con sus contratos, asumiendo riesgos, y en consecuencia resultan de utilidad pública<sup>29</sup>.

Por otro lado, la posibilidad de estipular *usurae infinitae* en los préstamos marítimos también encuentra una limitación en la constitución que estamos analizando, sin que pueda ser superior al 1% mensual, esto es, al 12% anual, el doble del tipo legal. Esta nueva excepción al tipo del préstamo ordinario se debe a las particulares exigencias del sector marítimo comercial. Desde el punto de vista económico-social, en ciertos ámbitos financieros de Bizancio encontramos múltiples dificultades para buscar los recursos necesarios para emprender las pertinentes expediciones marítimas. De ahí que los capitalistas de Constantinopla invoquen una legislación más favorable a los prestamistas en base a las antiguas costumbres. Fruto de estos requerimientos es la Novela 106 que viene a sancionar

---

28 DÍAZ BAUTISTA, A.. Estudios sobre la banca bizantina. (*Negocios bancarios en la legislación de Justiniano*), Murcia, 1987, p. 3.

29 DÍAZ BAUTISTA, A., *Ibid.*, p. 9, nt. 22; SALAZAR, M., “El deber de información, transparencia y responsabilidad ante los depósitos de los clientes por parte de la banca: precedentes romanos”, *RIDROM* 11, 2013, pp. 88 ss., con bibliografía en nt. 1. En particular, se puede aducir lo contenido en C. 12,35 (34) bajo la rúbrica ‘*Negotiationes ne militent*’, donde se prohíbe a los banqueros formar parte de la milicia armada porque son “útiles para todos los contratos”: *Impp. Iustinianus A. Mennae P. P. C. 12, 34 (35),1: Eos, qui vel in hac alma urbe vel in provinciis cuidam ergasterio praesunt, militare de cetero prohibemus, exceptis argenti distractoribus, qui in hac alma urbe negotiantur. Hos enim, utpote omnium contractibus utiles armata quidem militia penitus abstinere sancimus...*

## Privilegios de la banca respecto de los intereses en los préstamos: ¿legalidad y/o ...

antiguas normas consuetudinarias, permitiendo pactar intereses más altos y derogando los planteamientos de C. 4,32,26,2. Esta Novela es considerada como una *lex specialis* aplicable exclusivamente a las relaciones entre *navicularii* y sus finanziadores. Pocos meses después, el veintiséis de abril del año 541 el emperador Justiniano abroga la norma especial contenida en la Novela 106 e introduce la Novela 110<sup>30</sup>. Las causas de este cambio obedecen a la contrastada incompatibilidad entre la Novela 106 y las disposiciones contenidas en C. 4,32,26,2 y a las presiones ejercitadas por el colegio de los *argentarii* que querían reservarse para sí la cualidad de intermediarios entre capitalistas y *negotiatores*, así como el control de tan lucrativas actividades. Concluyendo, pues, Justiniano acabó imponiendo en el *fenus nauticum* el tipo del 12% anual<sup>31</sup>.

Por último, la c. 26 enumera también los criterios sobre los cuales operan los límites usurarios: en primer lugar, se prohíbe al juez liquidar *usurae* por encima de las tasas admitidas en consideración al *mos regionis* (§3). Por otro lado, se establece que los intereses obligacionales introducidos por estipulación de las partes con un valor superior al tipo fijado no legitiman al acreedor para el ejercicio de la acción correspondiente por la cantidad del *superfluum*, de manera que el interés debe venir imputado al capital. Es decir, se niega toda tutela jurídica al acreedor que acuerde *usurae* superiores al tipo máximo consentido y en el supuesto en el que éstas vengan consignadas, deben ser deducidas del importe del capital debido. Así, el acreedor que hubiera transgredido la prohibición del tipo de interés encontrará disminuido su crédito en concepto de reembolso al deudor, esto es, se prohíbe, además, a los acreedores retener cualquier suma, aunque sea módica, a título de intereses ilícitos, siendo también ésta detraída del capital. Finalmente, la última parte de la constitución determina que las tasas establecidas no pueden ser eludidas por los acreedores a través de *machinationes*, como la utilización de formas contractuales no expresamente prohibidas o la interposición de sujetos intermediarios (§§4 y 5)<sup>32</sup>.

No obstante, la c. 26 viene concretamente aplicada, en la práctica, sólo a futuros acuerdos de intereses. La reacción no se hace esperar y Justiniano, con una sucesiva intervención (C. 4,32,27 pr. a. 529)<sup>33</sup>, calificará de *prava* tal *interpretatio*, entendiendo de aplicación las normas contenidas en c. 26 también a todos los acuerdos de *usurae* anteriores al 13 de

30 Sicque volumus causam procedere, tanquam si nec scripta fuisset memorata lex, sed secundum de talibus positas leges a nobis negotia et aestimatione et sententia potiantur.

31 En torno al contenido de estas Novelas vid. BIANCHINI, M., *La disciplina*, cit., pp. 418 ss.

32 BONINI, R., Studi sull' età giustinianea, cit., pp. 259 ss.; BIANCHINI, M., Ibid., p. 393; SOLIDORO, L., Note sulla disciplina degli interessi convenzionali nell'età imperiale, Napoli, 1996, p. 27; ID., Sulla disciplina degli interessi convenzionali nell'età imperiale, en *L'usura ieri ed oggi* (a cura di S. Tafaro), Bari, 1997, p. 211; HERRERA BRAVO, R., 'Usurae', cit., p. 49.

33 CI. 4.32.27 pr. (Imp. Iustinianus A. Menae pp.): De usuris, quarum modum iam statuimus, pravam quorundam interpretationem penitus removentes iubemus etiam eos, qui ante eandem sanctionem ampliores quam statutae sunt usuras stipulati sunt, ad modum eadem sanctione taxatum ex tempore latronis eius suas moderari actiones, illius scilicet temporis, quod ante eandem fluxit legem, pro tenore stipulationis usuras exacturos. D. k. April. Constantinopoli Decio vc. cons. Ja. 529]

---

 María Salazar Revuelta
 

---

diciembre del 528 y en relación a los intereses aún no madurados<sup>34</sup>. No se trata, como pone de relieve Bianchini<sup>35</sup>, de una simple aclaración, sino de una integración del dictado de la c. 26.

Otro texto que revela la importancia que jugaban los *argentarii* en la política legislativa de Justiniano relativa a los intereses convencionales es, sin duda, la Novela 136,4 del seis de febrero del año 535, que reproducimos a continuación en su versión latina:

Quoniam vero legem tulimus, ne argentariae mensae praepositi ultra besses usuras fenerentur, illi autem nos docuerunt se etiam sine scripto fenerari solere, nec tamen fidem sibi servari circa usuras, utpote cum mutuum sine scriptis contractum nec stipulatio interposita sit, (secundum illud quod vulgo dicitur non convenire ut usurae absque stipulatione currant, quantumvis multi sint casus in quibus et sine stipulatione usurae et ex solo pacto nascantur, nonnunquam etiam ne ex pactis quidem, sed sua sponte introductae nihilominus exigantur); propterea sancimus, ut non solum ex stipulatione usurae iis, sed etiam ex non scriptis tales praestentur quales lex ipsis stipulari concedit, hoc est usque ad bessem centesimae. Nam qui omnibus propemodum indigentibus open ferre parati sunt, eos par non est iniuria affici ex eiusmodi subtilitate.

La disposición legislativa<sup>36</sup> confirma el tipo de interés al 8% para los *argentarii*, aquí llamados *praepositi argentariae mensae*, expresión tomada de época precedente pero con diverso significado como ha puesto de relieve Petrucci<sup>37</sup>, pues entre el siglo I a. C y la mitad del siglo III d. C. los *praepositi* en una *mensa argentaria* no eran los titulares de la misma, sino los esclavos o libertos encargados, mediante la *praepositio* o acto de otorgamiento de poderes, de la gestión del negocio bancario según un esquema que implicaba la responsabilidad ilimitada del emprendedor o empresario.

Después de la reafirmación de la tasa del 8% –establecida en C. 4,32,26,2–, la *novella* concede a los banqueros la ventaja de cobrar los intereses automáticamente o a través de simple pacto, sin necesidad de estipulación, pese al principio clásico, y más aún sin necesidad de documento escrito. La razón está como se puede transcribir del propio texto de la ley en que “no es justo que los que están dispuestos a prestar auxilios a casi todos los que lo necesitan sean perjudicados por tal sutileza”. A este respecto, la prerrogativa es clara. Y ello en base, de nuevo, a la *utilitas* de su actividad económica.

El emperador, en el ámbito de su política de favor hacia los *argentarii*, les reconoce el derecho a pretender el pago de los intereses –eso sí, siempre dentro de la tasa legal del 8%, que como hemos visto se trata también de una tasa privilegiada respecto de la ordinaria– aun

---

34 BILLETER, G., *Geschichte des Zinsfusses*, cit., pp. 331 ss.; CASSIMATIS, G., *Les intérêts dans la législation de Justinien*, cit., pp. 63 ss.; SOLIDORO, L., *Sulla disciplina*, cit., pp. 211 s., quien afirma que con esta constitución Justiniano: «attribuisce alla disposizione emanata nell'anno precedente una parziale efficacia retroattiva...». Cf. BROGGINI, G., “La retroattività della legge nella prospettiva romanistica”, *SDHI* 32, 1966, pp. 46 ss.

35 BIANCHINI, M., *La disciplina*, cit., p. 395.

36 BIANCHINI, M., *Ibid.*, pp. 415 ss.; DIAZ BAUTISTA, A., “Les garanties bancaires dans la législation de Justinien”, *RIDA* 29, 1982, pp. 167 ss. ; BARNISH, S. J. B., “The Wealth of *Iulianus Argentarius*: Late Antique Banking and the Mediterranean Economy”, *Byzantium* 55, 1985, pp. 5 ss.; LUCHETTI, G., “Banche, banchieri...”, cit., pp. 451 ss.; CERVENCA, G., “Usura”, cit., p. 1.129, nt. 54.

37 *Profili giuridici*, cit., p. 96, nt. 50; pp. 103 ss.; CERAMI, P.- PETRUCCI, A., *Diritto commerciale romano*, cit., pp. 164 ss.

## Privilegios de la banca respecto de los intereses en los préstamos: ¿legalidad y/o ...

sin haber sido objeto de *stipulatio*, sino a través de un simple *pactum* verbal, automáticamente (*sua sponte*), o sin estar documentados en actos públicos o notariales.

Por un lado, Justiniano rompe –privilegiando con ello a un sector concreto de la sociedad– con la tradición romana clásica en la que tan sólo se debían intereses de un capital prestado en mutuo si se habían estipulado previamente de manera expresa mediante *stipulatio usurarum*. El simple pacto no producía acción alguna para reclamar los intereses, aunque sí excepción para neutralizar la repetición del pago de los mismos indebidos, si bien la eficacia del pacto de intereses llegó a admitirse en derecho clásico en ciertos casos<sup>38</sup>. A pesar de que Justiniano mantuvo en el Digesto los fragmentos de los autores clásicos donde se recogía su doctrina al respecto, quizás con importantes atenuaciones a través de la interpolación de textos, las circunstancias de la tradición helénica y posiblemente la presión de los banqueros hicieron desdecirse al emperador<sup>39</sup>.

Por otra parte, la intervención imperial no sólo presupone la subsistencia de la obligación de pactar intereses por escrito –posibilidad explícitamente afirmada en el párrafo primero del capítulo sucesivo a la misma Novela–, sino que llega a admitir la oportunidad de acuerdos puramente orales, cuya difusión no sería nada desdeñable<sup>40</sup>.

Completando el régimen expuesto, es necesario considerar la Novela 136,5,1, justamente a continuación de lo dispuesto en la anterior:

Usurae autem, si quidem certas pepigerint, pactae valeant. Sin hoc solum scriptum sit, mutuum sub usuris esse contractum, contrahentes dicere nequeant, quoniam usurae definitae non sint, propterea non fenebrem esse pecuniam, sed per praesumptionem quasi besses usurae nominatim expressae sint ita fiat exactio. Atque hoc quidem in posterum observeretur. In ratiociniis vero iam confectis, etsi mentio usurarum facta non sit (quoniam manifestum est apud quemlibet argentariae mensae praepositum contractus sub usuris fieri, nec qui ipse usuras dependit, absque usuris impensam facere poterit), liceat iis besses usuras exigere, in posterum tamen ea observantibus quae praesens sacra lex ipsis largitur.

El texto, siguiendo la tendencia postclásica a conceder legitimidad a los *pacta*, máxime cuando los intereses encuentran su fundamento en los negocios bancarios<sup>41</sup>, parte de la base

<sup>38</sup> Estos casos excepcionales en los que son exigibles intereses *etiam ex nudo pacto* se refieren a los mutuos efectuados a las *civitates* (Paul. *I. sing. reg. D. 22,1,30: Etiam ex nudo pacto debentur civitatibus usurae creditarum ab eis pecuniarum*); a los préstamos de géneros (Alex. *a. 223, C. 4,32,11 (12): Frumenti vel hordei mutuo dati accessio etiam ex nudo pacto praestanda est*); a los casos de pactos usurarios adjuntos a un préstamo marítimo y a una *pollicitatio*. Si bien en estos dos últimos casos existe controversia doctrinal sobre su carácter clásico. Cf. DE VILLA, V., *Le ‘usurae ex pacto’ nel diritto romano*, Roma, 1937, pp. 93 ss.; 111 s.; LITEWSKI, W., “Römisches Seedarlehen”, *Ivra* 24, 1973, pp. 166 s.; BISCARDI, A., “Pecunia traiecticia e stipulatio poenae”, *Labeo* 24, 1978, p. 283; KASER, M., *Das römische Privatrecht*, 2<sup>a</sup> ed., München, 1971, p. 498, nt. 37. Vid., también, HIRONAKA, T., “Zur formlosen Zinsvereinbarung beim Naturaldarlehen im römischen Recht”, *ZSS* 93 (1976), p. 290.

<sup>39</sup> DELGADO JIMÉNEZ, M. A., *Protección de los deudores y usuarios de la banca en la experiencia jurídica romana*, XV Congreso Latinoamericano de Derecho romano, Morelia, Michoacan, México, 2006, p. 17.

<sup>40</sup> En relación a la práctica bancaria de concluir contratos *sine scriptis* en época justiniana vid. LUCHETTI, G., “Banche, banchieri...”, cit., pp. 455 s.

<sup>41</sup> Al respecto, D. 16,3,7,2 (Ulp. 30 *ad ed.*); D. 16,3,24 (Pap., 9 *quaest.*) D. 16,3,26,1 (Paul. 4 *resp.*) D. 16,3,28 (Scaev. 1 *resp.*); D. 42,5,24,2 (Ulp. 63 *ad ed.*). Vid. estos textos en PETRUCCI, A., *Profili giuridici*, cit., pp. 69 ss.; CERAMI, P.- PETRUCCI, A., *Diritto commerciale romano*, cit., pp. 150 ss.; SORIANO CIENFUEGOS, C., *Banca*, cit., pp. 66 ss.

---

 María Salazar Revuelta
 

---

de la validez del *pactum usurarum* cuando las *usurae* fueran *certae*, pero al mismo tiempo se introducen otras dos reglas que vienen a quebrar el régimen clásico: por un lado, se establece que en los mutuos concluidos por escrito *sub usuris*, pero sin fijación de intereses concretos, se niega a los contratantes la posibilidad de sostener la gratuitud del negocio, antes bien se presumen los intereses legales del 8%. La eficacia de esta disposición se extiende no sólo a los contratos ya formalizados, sino también a los futuros. Por otro lado, se determina, asimismo, que en los créditos ya concluidos por escrito, pero privados de cualquier pacto acerca de los intereses, éstos puedan igualmente pedirse dentro del límite del 8%, presumiéndose siempre onerosos semejantes contratos en los que el mutuante sea un banquero. Y la razón aducida es que resulta manifiesto que con quien está al frente de un establecimiento de banco los contratos se celebrarán con interés, y que quien paga intereses no puede hacer desembolsos sin interés (*quoniam manifestum est apud quemlibet argentariae mensae praepositum contractus sub usuris fieri, nec qui ipse usuras dependit, absque usuris impensam facere poterit*). Esto es, observamos el reconocimiento de la condición onerosa inherente a los contratos bancarios, característica por otra parte de los contratos mercantiles modernos<sup>42</sup>. Se vuelve a afirmar, aquí, a través de la exclusiva alusión a los negocios crediticios con los banqueros, y no con otro tipo de sujetos, la importancia de la actividad de estos operadores financieros en la época que estamos abordando.

Se aduce, pues, la natural onerosidad no sólo de los mutuos, sino en general de las operaciones bancarias documentadas en los *logothesia* (*In ratiociniis vero iam confectis*), esto es, en los documentos contables donde se registraban los resultados pecuniarios de todas las actividades realizadas por los banqueros, con lo cual la forma documental tenía valor constitutivo respecto al pago de los intereses<sup>43</sup>.

Igualmente, esta segunda prescripción viene sancionada con previsión de futuro. De ahí las palabras: *in posterum tamen ea observantibus quae praesens sacra lex ipsis largitur*.

Poniendo en relación la normativa recogida en ambas Novelas, podemos observar que si bien en la Novela 136,4 el margen de libertad de las partes para acordar intereses se encontraba constreñido, si bien no excluido, por la tasa legal; en la Novela 136,5,1 se establece un verdadero régimen legal, en lugar de uno convencional. Efectivamente, en la primera hipótesis de esta última Novela viene eliminada la posibilidad de acordar las *usurae*, en los mutuos con interés no determinado, con parámetros diversos a los dispuestos para todas las actividades comerciales y financieras en la constitución del 528. E, igualmente, de la segunda hipótesis de la misma disposición normativa se deduce que la presunción de intereses del 8% en los contratos de préstamo ya documentados era *iuris et de iure*<sup>44</sup>.

---

42 Ed. 9,2 pr. p. 773, lins. 20-21. DÍAZ BAUTISTA, A., *Estudios sobre la banca bizantina*, cit., p. 37.

43 Sobre el papel asumido por los documentos bancarios en el derecho justiniano vid., TALAMANCA, M., “Documento e documentazione (diritto romano)”, *EDD* 13, Milano, 1964, pp. 553 ss; AMELOTTI, M., *Il documento nel diritto giustinianeo. Prassi e legislazione*, en G. G. Archi, *Il mondo del diritto nell’epoca giustinianea. Caratteri e problematiche*, Ravenna, 1985, pp. 131 ss.; SALAZAR, M., “La forma litteris”, cit., pp. 501 ss.; SARADI, H. G., *Notai e documenti greci dall’età di Giustiniano al XIX secolo. Il sistema notarile bizantino*, Milano, 1999, pp. 3 ss. Vid., asimismo, DÍAZ BAUTISTA, A., *Ibid.*, pp. 24 ss.; LUCHETTI, G., “Banche, banchieri...”, cit., pp. 454 ss.

44 DÍAZ BAUTISTA, A., *Estudios sobre la banca bizantina*, cit., p. 37.

## Privilegios de la banca respecto de los intereses en los préstamos: ¿legalidad y/o ...

Además del trato de favor para los *argentarii* observado en las Novelas analizadas, no podemos obviar dos últimas disposiciones contenidas en los *Edicta Justiniani* que completan el régimen justiniano relativo a los intereses derivados de los préstamos bancarios. Se trata de Ed. 9,5 y Ed. 9,6 pr. En el primer precepto se determina lo siguiente:

ipsis in mutuis dandis nostra opponatur constitutio, quam scrisimus nemini ultra duplum accipere quicquam permittentes... hoc ipsis emendantes sancimus, ut in veris contractibus argentariorum ad hunc diem factis facultas iis sit, etiamsi usurae supra duplum pro his debitibus datae sint, exigendi debita cum constitutis usuris, non coactis imputare neque in usuris neque in antiquum debitum, quae supra sortem iam soluta sunt, et in hoc solo eis nostra de duplo constitutio non obstet, sed secundum contractuum naturam ea exigant...

La norma prescribe la no aplicación a los mutuos concluidos por banqueros de la prohibición de las *usurae supra duplum*, genéricamente contemplada en la constitución de C. 4,32,27,1 emanada por el mismo emperador en el año 529. En efecto, tal *constitutio* se expresa en los siguientes términos:

CI. 4.32.27.1 (Imp. Iustinianus A. Menae pp.): Cursum insuper usurarum ultra duplum minime procedere concedimus, nec si pignora quaedam pro debito creditor i data sint, quorum occasione quaedam veteres leges et ultra duplum usuras exigi permittebant. Quod et in bonae fidei iudiciis ceterisque omnibus in quibus usurae exiguntur servari censemus. D. k. April. Constantinopoli Decio vc. cons. [a. 529].

Justiniano confirma aquí la prohibición de las *usurae supra duplum* ya existente desde época republicana, esto es, impone que en ningún caso pueden discurrir intereses cuando éstos ya han alcanzado el montante del capital debido<sup>45</sup>; pero, además, amplía la aplicación de esta norma –a diferencia del régimen anterior que la circunscribía a los intereses nacidos exclusivamente de estipulación<sup>46</sup>– a todos los acuerdos de intereses independientemente del tipo de acto constitutivo de la relación obligatoria e, igualmente, a todas las hipótesis en las que pueden surgir intereses, esto es, a las *usurae* tanto convencionales, como legales. El amplio alcance de la constitución justiniana resulta evidente: su aplicación a cualquier relación jurídica, incluso de buena fe, de la que deriven para el deudor intereses. Por consiguiente, parece que se refiere también a los *pacta*<sup>47</sup>.

No obstante, Ed. 9,5 introduce una derogación de esta norma para los *argentarii*, sin llegar a abrogarla en términos generales, consintiéndoles –en claro perjuicio de los deudores– la posibilidad de cobrar intereses *ultra sortis summam* o *ultra alterum tan-*

45 CERVENCA, G., “Sul divieto delle c. d. *usurae supra duplum*”, *Index* 2, 1971, pp. 291 ss.; SOLIDORO, L., *Ultra sortis summam usurae non exiguntur*, en *Problemi di storia sociale nell’elaborazione giuridica romana*, Napoli, Jovene, 1994, pp. 29 ss.; MURILLO, A., “Anatocismo. Historia de una prohibición”, *AHDE* 59, 1999, 497 ss.; VITTORIA, C., “Le *usurae usurarum* convenzionali e l’ordine pubblico economico a Roma”, *Labeo* 49, 2003, pp. 291 ss.; TORRENT, A., ‘*Usurae supra legitimum modum*’, cit., pp. 257 ss.

46 Como se deduce de D. 12,6,26,1 de Ulpiano, mientras que CI. 4,32,10 de Caracalla no hace referencia al tipo de acto constitutivo de la relación obligatoria. Vid. BIANCHINI, M., *La disciplina*, cit., p. 395.

47 DE VILLA, V., *Le usurae ex pacto*, cit., pp. 77 ss., Según CERVENCA, G., “Sul divieto delle c. d. *usurae supra duplum*”, cit., pp. 296 ss., la prohibición de las *usurae supra duplum* fue extendida al *pactum* y a los *bona fidei iudicia* con esta constitución, aunque sin embargo era probablemente ya aplicable al *pactum* en base a principios generales expresados en Ulp. D.12.6.26 pr-1. Vid., también, FASOLINO, F., *Le usurae rei iudicatae*, *Diritto@storia* 5, 2006, pp. 14. URL: [http://www.dirittoestoria.it/5/Tradizione\\_romana/Fasolino-Usurae-rei-judicatae.htm](http://www.dirittoestoria.it/5/Tradizione_romana/Fasolino-Usurae-rei-judicatae.htm); SALAZAR, M., *Les sanctions pénales des usurae illicite*, cit., especialmente, pp. 63 ss.

---

 María Salazar Revuelta
 

---

*tum*, esto es, intereses que con su curso superen el importe de la cantidad prestada, sin resultar obligados a imputar el excedente ni a los intereses, ni al capital mismo<sup>48</sup>. La excepcionalidad de la medida se encuentra sólo mínimamente atemperada por dos condiciones impuestas por la *lex*: por un lado, el beneficio se aplica únicamente a los contratos de préstamo concluidos con anterioridad a la fecha de emanación del propio Ed. 9,5 y, además, a todos aquellos efectuados por banqueros, también en el caso en que éstos revistieran el papel de deudores, hipótesis esta última infrecuente, a no ser en relaciones contractuales entre ellos mismos<sup>49</sup>.

Finalmente, una segunda disposición contenida en Ed. 9,6 pr. vuelve a confirmar la descendencia que muestra Justiniano hacia el sector bancario, con una medida sumamente benevolente para los banqueros de Constantinopla, quizás oportunamente solicitada<sup>50</sup>:

Quoniam vero permisimus argentariae mensae praepositis in hac felice urbe excepta armata militia omnes alias gerere, deinde illi, cum mutuum dederunt aut etiam dant, bessas usuras, quantas argentariis concessimus, stipulati sunt, improbi autem opponunt ipsis militias, dicentes aequum esse eos non argentariis, sed militantibus convenientes usuras capere, hanc eorum absurdam et improbissimam obiectionem omnino quiescere iubemus et quae pacto convenerint aut etiam convenienter obtinere.

La norma prevé, para los banqueros de Constantinopla que gracias a una *militia* hayan conseguido alcanzar el rango de *illustres*, la legitimidad de continuar aplicando la tasa de interés del 8%, a pesar de que las personas pertenecientes a dicho rango no pueden exigir a título de usura más que el 4%, conforme a lo prescrito en la *constitutio* contenida en C. 4,32,26,2, antes analizada<sup>51</sup>.

Para Bianchini, esta concesión no se explica si no por la voluntad de compensar al colegio de banqueros de Constantinopla por sus favores al emperador o por los préstamos hechos a la alta burocracia para la consecución de prestigiosas *militiae*; en cualquier caso, para asegurar un trato preferencial a una de las más potentes corporaciones de la capital. Se trata de un beneficio instrumental diseñado por Justíniano hasta el punto de trastocar la reforma acometida en el 529. Quizás por ello, el emperador prefirió intervenir a través de *pragmaticae*, cuya eficacia está perfectamente circunscrita, es provisional y se confía al *officium* del destinatario<sup>52</sup>.

48 En particular vid. lo dispuesto en las Novelas 121.2 y 138. Sobre el contenido de éstas CASSIMATIS, G., *Les intérêts dans la législation de Justinien*, cit., pp. 63 s.; BIANCHINI, M., *La disciplina*, cit., pp. 399 ss.; ID., *Storia di una Novella: Nov. 138 fra Epitomi e Basilici*, en *Studi in onore di R. Martini* 1, Milano, 2008, pp. 275 ss.; BONINI, R., *Interpretazioni della pratica ed interpretazioni autentiche nel Codice e nelle Novelle di Giustiniano*, en *Ricerche di diritto giustinianeo*, Milano, 1990, 259 ss.; SOLIDORO, L., *Sulla disciplina*, cit., p. 212, nt. 98; FASOLINO, F., *Ibid.*, p. 16; SALAZAR, M., *Ibid.*, pp. 64 s.

49 Vid. BIANCHINI, M., *La disciplina*, cit., pp. 417 s.; LUCHETTI, G., “Banche, banchieri...”, cit., pp. 454; PETRUCCI, A., *Profili giuridici*, cit., pp. 217 s.:

50 BIANCHINI, M., *Ibid.*, p. 417.

51 LUCHETTI, G., “Banche, banchieri...”, cit., p. 464, nt. 39; PETRUCCI, A., *Profili giuridici*, p. 218.

52 BIANCHINI, M., *La disciplina*, cit., p. 418.

---

## Privilegios de la banca respecto de los intereses en los préstamos: ¿legalidad y/o ...

### IV. RECAPITULACIÓN

Resulta innegable que el comercio bancario –cuyo mayor desenvolvimiento lo hemos situado en la época de expansión imperialista de Roma y de extensión del comercio a gran escala– trajo consigo una modificación sustancial de las antiguas instituciones para dotarlas de mayor flexibilidad y adaptarlas a las nuevas necesidades. Este carácter dúctil del Derecho romano por influencia de la actividad de los banqueros se observa particularmente en figuras jurídicas como el depósito, cuya originaria finalidad de custodia queda relegada al admitirse la posibilidad del uso del dinero por parte del banquero y, como no, en el mutuo, que en el ámbito bancario siempre lleva aparejada la producción de intereses. Si bien el *fenus* no fue una actividad exclusiva de los *argentarii*, sino también de cualquier *paterfamilias* con recursos o especulador ocasional.

Las épocas preclásica y clásica resultarán decisivas en la emersión y progresiva consolidación de una terminología jurídica propia en la esfera de la actividad bancaria y del tráfico especulativo, desarrollándose toda una gama de recursos técnicos, de formas y vías legales para abrir paso a uno de los movimientos económicos más importantes del derecho comercial romano.

Así, se viene observando en estas épocas toda una gama de criterios elásticos para integrar la voluntad de las partes en el régimen legal sobre la fijación del límite de interés. Lo que se traduce en edictos y decretos de magistrados o en el *officium iudicis* (con decisiones *ex bono et aequo* o fundadas sobre el *mos regionis*). De tal manera, por un lado, existe un suficiente espacio dejado a la discrecionalidad del magistrado o el *iudex*, quienes pueden tener en cuenta circunstancias eventuales. Por otro lado, rigen instrumentos eficaces predisuestos para adecuar el derecho a la práctica, respecto de los límites usurarios y la represión de su violación.

No obstante, durante el curso de toda la llamada “época comercial” (s. III a. C-s. III d.C.) no disponemos de elementos suficientes para poder deducir un régimen especial para la banca en relación a los límites legales de los intereses convencionales y podemos aventurarnos a suponer, sobre la base de los testimonios literarios en los que se presenta a la figura del banquero circunscrita a una actitud deshonesta, que no sería infrecuente el quebrantamiento de la legislación feneratia por parte de éstos, dado el vínculo tan estrecho que liga el *lucrum* con la *fraus*.

A este régimen de discrecionalidad de los órganos políticos y judiciales, el derecho justiniano opone uno legal, más rígido y minucioso, en orden a la determinación de las tasas de interés. Es, precisamente, en esta regulación a través de *constitutiones, novellae* y *pragmaticae* donde observamos privilegios específicos para los operadores del sector bancario: desde la concesión de una tasa superior que les permite estipular intereses más allá de la *dimidia centesima* –incluso si llegan a alcanzar el rango de *illustres*–, hasta la ventaja de cobrar intereses automáticamente o a través de simple pacto oral o escrito, sin necesidad de estipulación. Además de la presunción de onerosidad para los mutuos concluidos *sub usuris*, pero sin fijación de intereses concretos y los formalizados por escrito, aun privados de *pactum usurarum*, otorgando valor constitutivo a los documentos contables donde se registran las operaciones financieras. Por último, se les permite, asimismo, en contra de la prohibición general, cobrar *usurae supra duplum*.

---

María Salazar Revuelta

---

No se puede afirmar que exista una única causa en la determinación de este sistema privilegiado. Para la doctrina se pueden aducir tanto motivos económicos, como la influencia del vulgarismo oriental en el derecho justiniano, que lleva a una desviación respecto de las categorías clásicas. También se conjectura en relación a una posible presión de determinados sectores financieros. Pero lo que resulta fuera de duda, tal y como se desprende de las fuentes, es la utilidad pública del servicio que presta la banca.

Motivaciones de interés general se encuentran, en consecuencia, en la base de toda la disciplina de la actividad bancaria. Esta ratio, junto con la exigencia de la equidad y la buena fe, son las que debieran presidir las relaciones contractuales entre banquero y cliente, ya que “el nexo entre *utile* y *beneficium* en la función mercantil nos introduce en el corazón de uno de los problemas fundamentales referentes a las relaciones entre ética y actividad mercantil”<sup>53</sup>.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico romano se enfrenta, en sede bancaria, con el importante desafío de equilibrar los intereses en juego: por un lado, la necesidad de proteger con medidas legislativas a los terceros contratantes, dado que son la parte débil en una relación contractual con el sector bancario y, por otro lado, la exigencia de dar una debida respuesta a las necesidades del propio mercado y, en particular, de un sector clave para la economía como es el bancario. Se trata, por tanto, de conjugar la *publica utilitas contrahentium* y el desarrollo comercial.

---

53 GIARDINA, A., *El comerciante*, en AA.VV. *El hombre romano*, Madrid, 1989, p. 305.